DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0393-2PO1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 4, 26, 27, 175 A, 175 B y 175 C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Valentina Valia Batres Guadarrama.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de marzo de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de marzo de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS.

Garantizar la plena y equitativa participación en el desarrollo, la vida política y la adopción de decisiones a todo nivel de ambos géneros, estableciendo que las normas para la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, deberán contener acciones afirmativas para lograr que la suma de sus candidaturas a diputados y senadores por ambos principios no exceda el setenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género; garantizando que en el resto del porcentaje la fórmula de propietario y suplente sea del mismo género.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal que faculta al Congreso de la Unión para legislar en la materia que se propone reformar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	**Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4, 26, 27, 175-A, 175-B y 175-C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:** **Artículo Primero. Se adiciona el numeral 1 del artículo 4, para quedar como sigue:**
Artículo 4 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.	**Artículo 4.** 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, **a través de una relación de 70 por ciento máximo para cualquiera de los géneros.**
2.- a 3.- …	**2. a 3 ...**
	Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 26, inciso d), para quedar como sigue:
Artículo 26 1. …	**Artículo 26.** 1. El programa de acción determinará las medidas para:

a).- a c).- …	**a) a c)...**
d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	**d)** Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, **garantizando la plena y equitativa participación en el desarrollo, la vida política y la adopción de decisiones a todo nivel de ambos géneros, con iguales oportunidades de ingreso en el servicio público del país.**
	Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 27, inciso d), para quedar como sigue:
Artículo 27.	**Artículo 27.**
1. …	1. Los estatutos establecerán:
a) a c)…	**a) a c)…**
d) Las normas para la postulación de sus candidatos;	d) Las normas para la postulación de sus candidatos, **las cuales deberán contener acciones afirmativas para lograr que la suma de sus candidaturas a diputados y senadores por ambos principios no exceda el setenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género; garantizando que en el resto del porcentaje la fórmula de propietario y suplente sea del mismo género.**
e) a g)	

Artículo 175 1.- a 2.- … 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. 4.- …	**Artículo Cuarto. Se adiciona el artículo 175, numeral 3, para quedar como sigue:** **1. a 3. …** 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, mediante postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, **a través de una relación de 70 por ciento máximo para cualquiera de los géneros.** **4. …**
Artículo 175-A De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.	**Artículo Quinto. Se adiciona el artículo 175-A, para quedar como sigue:** **Artículo 175-A.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las solicitudes de las candidaturas a diputados como de senadores, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso se incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, **garantizando que en el resto del porcentaje la fórmula de propietario y suplente sea del mismo género.** **Cuando del registro total de las candidaturas de diputados y senadores que hagan los partidos por el principio de mayoría**

No tiene correlativo **Artículo 175-B** 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.	**relativa, aparecieren más de 70 por ciento de candidatos de un mismo género, tomando en cuenta tanto a los candidatos propietarios como a los suplentes, el partido estará obligado a compensar al género minoritario, en la proporción en que haya incumplido la obligación prevista en los artículos 4 y 175, numeral 3, de este ordenamiento, debiendo incluir al género subrepresentado dentro de los primeros segmentos de tres candidaturas, en los dos primeros lugares, hasta cumplir 70 por ciento, además de estar obligado a cumplir el porcentaje que está establecido para la formación de dichas listas en el artículo 175-B.** **Artículo Sexto. Se reforma el artículo 175-B, para quedar como sigue:** **Artículo 175-B.** 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, **excepto cuando el partido político incumpla el porcentaje de género a que está obligado en sus candidaturas de mayoría relativa, en tal caso, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 175-A.** Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. **Artículo Séptimo. Se adiciona el artículo 175-C, numeral 3, para quedar como sigue:**

Artículo 175-C 1.- a 2.- … 3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.	**Artículo 175-C.** **1 a 2. ...** 3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo; **en tal caso, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 175-A.**
	Artículo Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM